

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2020-341712

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020 17:33

Señor(a):
ANONIMO
Bogotá, D.C. Bogotá

Ref. 1-2020-016863 Exp. 8959/2020/PQRSF

Asunto: Respuesta Directa al Peticionario

En respuesta a su comunicación radicada en la **Presidencia de la Republica**, la cual fue enviada a esta **Superintendencia del Subsidio Familiar**, la cual en virtud al factor competencia la remitió a esta entidad a fin de darle el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, bajo el número de radicado **No. 1-2020-013869**, nos permitimos informarle que una vez iniciado el trámite a su solicitud se evidenció ante esta Oficina de Protección al Usuario lo siguiente:

SITUACIÓN PLANTEADA

“cuando estarían realizando el giro a la caja del comfamiliar del huila para el subsidio del desempleo, ya q yo me quedé sin trabajo y ellos me dicen q ya se les acabó los recursos propios y q están a la espera q el gobierno nacional les haga el giro del respectivo aporte”

RESPUESTA A SU PETICIÓN

En primera medida entendemos su desespero por lo comentado en su solicitud pero debemos señalar que la **Superintendencia del Subsidio Familiar no reconoce tales beneficios, sus funciones se circunscriben a las propias de inspección, control y vigilancia de las entidades que tienen bajo su competencia el pago del subsidio familiar**; resaltando, una vez más, que las diligencias para el reconocimiento de las prestaciones del subsidio familiar deben adelantarse siempre en primera medida ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado el trabajador, dejando a esta entidad gubernamental la función de inspeccionar y controlar que todas las actuaciones que adelantan las vigiladas se sometan a la ley y al respeto absoluto de los derechos de los afiliados al sistema del subsidio familiar.

Por otro lado, respecto a que la CCF no dispone de recursos queremos la Ley 21 de 1982 en su artículo 39 definió la naturaleza jurídica de las entidades encargadas del recaudo y la administración del Subsidio familiar, así:



Identificador: Y4Cc FmVc YSBE 6q1I b410 COsD l5g=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

“Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, **Cumplen funciones de seguridad social** y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley”

(Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Siendo estos recursos de la seguridad social, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y por ley definidos como prestación social, solo pueden ser calificados como una contribución especialísima ya que tiene una finalidad especial, que es la de sobrellevar las cargas de los trabajadores menos favorecidos, tal como lo ha definido el artículo 1 de la Ley 21 de 1982.

Ahora bien, la ley 1636 “por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”, en su artículo 3 consagra:

“Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional”

El artículo 4 de la precitada ley, cuando desarrolla los principios del mecanismo de protección al cesante, se refiere al principio de **Sostenibilidad** en los siguientes términos: “Los beneficios que otorga el mecanismo **no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin**. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 488 de 2020 “por el cual se dictan medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 6 manifestó:

“Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y **hasta donde permita la disponibilidad de recursos**, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses”

(Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

En conclusión, se colige que las Cajas de Compensación Familiar son entes de especial naturaleza, que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician **a estos últimos y a sus familias, además, el destino de los recaudos que realizan las Cajas de Compensación Familiar se encuentran perfectamente delimitados por la ley, no pudiendo modificar la especial destinación de dichos recursos, solo podrán distribuirlos, destinarlos o invertirlos en los términos de las disposiciones legales vigentes.**

Por tanto, no podrán las Cajas de Compensación Familiar otorgar el “subsidio de emergencia” creado en con el Decreto Legislativo 488 de 2020, cuando ya no cuente con los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y protección al Cesante.

De esta manera damos por atendida su solicitud, si considera que esta no es exacta o que es evasiva, o si requiere ampliación en la misma y así usted lo dispone, sírvase formularnos nueva petición indicando con toda precisión las pretensiones que merezcan nuevo pronunciamiento por parte de esta oficina.

Con lo anterior, Para cualquier información adicional puede comunicarse con el centro de atención telefónica en Bogotá, al número 3487777 y en el territorio nacional a la línea gratuita 018000 – 910110, de lunes a viernes de las 7:00 am a las 4:00 pm.

Cordialmente,

ANA MARIA GAFARO MARTINEZ

Jefe de Oficina de Protección al Usuario (E)

Proyectó: León Ramiro Castro Robles.

ANA GAFARO MARTINEZ

Asesor